

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	WILMAR DE JESUS CORREA CORREA
RADICADO	NO. 05-234-31-89-001-2020-00089-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 175 DE 2023 INTERLOCUTORIO POR CLASE DE PROCESO N° 008
TEMAS Y SUBTEMAS	EJECUCIÓN SIN OPOSICIÓN
DECISIÓN	SIGA ADELANTE LA EJECUCIÓN

Entra al Despacho el proceso de la referencia para desatar el litigio elevado a instancia, previsto en el Código General del Proceso. Ley 1564/2012.

FUNDAMENTOS DE HECHO

La doctora CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO, obrando en representación judicial del BANCO DE BOGOTA. NIT 860.002.964-4, interpone demanda ejecutiva de Mayor cuantía en contra del señor WILMAR CORREA CORREA, para que se hagan las declaraciones y condenas, previos los siguientes hechos:

1. Que el señor WILMAR DE JESUS CORREA CORREA, fue beneficiado con el crédito 458887972 que le concedió la entidad demandante y que está contenido en el pagaré del mismo número, por la suma de \$ 105.614.614, para pagar así:
 - a) La suma de \$91.872.459 en 72 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$1.851.850 que incluyen los intereses convenidos pagando la primera el 16 de octubre de 2019.
 - b) La suma de \$13.742.155 en 72 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de capital de \$190.963 SIN intereses de plazo pagando la primera el 16 de octubre de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: CAPITAL INSOLUTO y FECHA DE MORA: Toda vez que el deudor demandado incumplió la obligación N° 458887972 y quedó a deber por concepto de capital insoluto a favor del BANCO DE BOGOTÁ la suma de \$102.876.803 (Tal como se expresa en la 1ª pretensión) y que se encuentra vencido desde el 16 de octubre de 2020, fecha desde la cual se ha hecho inmediatamente exigible la suma adeudada más los intereses, o sea la fecha en la que se causa la mora.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CLÁUSULA ACELERATORIA Igualmente es esta misma fecha o sea el 16 de octubre de 2020, la fecha desde la que se hace uso de la cláusula aceleratoria, fecha desde la cual se ha hecho inmediatamente exigible la suma adeudada más los intereses, es decir desde el 16 de octubre de 2020. En este pagaré se estipuló que el BANCO DE BOGOTA puede declarar de plazo vencido la totalidad de la operación y exigir anticipadamente el pago del saldo adeudado, cláusula aceleratoria del plazo que lo legitima para exigir el pago total de la deuda.

2. Dice que el señor WILMAR DE JESÚS CORREA CORREA fue beneficiado con el crédito 459105994 que le concedió la entidad demandante y que está contenido en el pagaré del mismo número, por la suma de \$ 45.397.627, para pagar así:
 - a) La suma de \$40.000.000 en 60 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de \$1.019.292 que incluyen los intereses convenidos pagando la primera el 25 de octubre de 2019.
 - b) La suma de \$ 5.397.627 en 60 cuotas mensuales, iguales y sucesivas de capital de \$89.960 sin intereses de plazo pagando la primera el 25 de octubre de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: CAPITAL INSOLUTO y FECHA DE MORA: Toda vez que el deudor demandado incumplió la obligación N° 459105994 y quedó a deber por concepto de capital insoluto a favor del BANCO DE BOGOTÁ la suma de \$44.514.934 (Tal como se expresa en la 2ª pretensión) y que se encuentra vencido desde el 25 de diciembre de 2019, fecha desde la cual se ha hecho inmediatamente exigible la suma CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO Abogada. 3 adeudada más los intereses, o sea la fecha en la que se causa la mora.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CLÁUSULA ACELERATORIA Igualmente es esta misma fecha o sea el 25 de diciembre de 2019, la fecha desde la que se hace uso de la cláusula aceleratoria, fecha desde la cual se ha hecho inmediatamente exigible la suma adeudada más los intereses, es decir desde el 25 de diciembre de 2019. En este pagaré se estipuló que el BANCO DE BOGOTA puede declarar de plazo vencido la totalidad de la operación y exigir anticipadamente el pago del saldo adeudado, cláusula aceleratoria del plazo que lo legitima para exigir el pago total de la deuda.

3. Que la obligación que se cobra es clara, expresa, exigible y en mora de ser solucionada.
4. Que los pagarés aquí presentados fueron expedidos de acuerdo con los requisitos exigidos por el Código de Comercio, están de plazo vencido y amparados por la presunción de autenticidad de los artículos 244 del C. G. P. y 793 del C. de C.

Con los anteriores hechos pretende el demandante que:

Se libre mandamiento ejecutivo en contra del señor WILMAR DE JESUS CORREA CORREA y a favor del BANCO DE BOGOTA, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$102.876.803) moneda corriente, contenida en el pagaré N° 458887972 que se adjunta y que fue suscrito entre el demandado y la entidad demandante. Más lo que sumen los intereses moratorios que genere el capital antes mencionado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se presentó la mora, es decir, desde el 16 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación contenida en el pagaré antes mentado.
2. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$44.514.934) moneda corriente, contenida en el pagaré N° 459105994 que se adjunta y que fue suscrito entre el demandado y la entidad demandante. Más lo que sumen los intereses moratorios que genere el capital antes mencionado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se presentó la mora, es decir, desde el 25 de diciembre de 2019 y hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación contenida en el pagaré antes mentado.
3. condenar al demandado al pago de las costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.

Ingresada al Juzgado para su consideración, se infirió que contenía los requisitos legales y formales, procediendo a librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado y a favor de la parte accionante, mediante auto interlocutorio No. 023 de fecha 10 de diciembre del 2020.

Notificado el auto citado al demandado, guarda silencio absoluto.

En este trámite procesal no se vislumbra vicio que pueda enervar lo actuado.

CONSIDERACIONES

La obligación anexa a la demanda, emanada de dos pagares Nos. **458887972 y 459105994** (folio 8 al 18 del cuaderno principal), tienen la categoría de título valor y produce los efectos en él previstos, por tener las menciones y llenar los requisitos generales que la Ley señala, esto es, "... el derecho que en los mismos se incorpora y la firma de quien lo crea", al tenor del artículo 621 de la Legislación comercial.

El título ejecutivo presentado para el recaudo, además de reunir las exigencias generales y específicas consagradas en la norma antes citada, produce una obligación clara; la inserción de la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el accionante y otorgante por el cual se le coloca en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, que puede catalogarse como documento que presta mérito ejecutivo a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso. Documento probatorio que impulsó librar mandamiento ejecutivo en contra del señor WILMAR DE JESUS CORREA CORREA y a favor del accionante por las sumas de dinero incoadas en el acápite de las pretensiones. -

Dentro del término para ejercer su defensa el demandado, no se opuso a las pretensiones del actor.

El artículo 440 del Código General del Proceso, disciplina "*...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Concluye este Juzgado que, al no existir oposición de las pretensiones dentro del término, se ordenará seguir adelante la ejecución determinada en el mandamiento ejecutivo, la liquidación del crédito y la condena a la parte vencida al pago de costas y agencias en derecho; consecuentemente, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embarguen y secuestren, si fuere el caso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor WILMAR DE JESUS CORREA CORREA y a favor del BANCO DE BOGOTA, por las

razones expuestas en esta providencia y las determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Se ordena el remate y avalúo de los bienes de propiedad del demandado, de los que se encuentran embargados y secuestrados, y los posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Líquidese el crédito y las costas, de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso-

CUARTO: Condénese en costas y agencias en derecho a la demandada. Las agencias en derecho se tasan en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS. Líquide la secretaria las suyas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICADO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 007

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 17 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10f6d8de7de3aff734b1207c78eec384a1d68cbb5326dfd97aef0b06f0ca6ec**

Documento generado en 16/05/2023 01:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO.
DEMANDANTE	YESICA LORENA ZAPATA USUGA
DEMANDADA	EMPRESAS PUBLICAS DE DABEIBA S.A.S E,S,P
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00036-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	AUTO APRUEBA COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS

En la presente demanda laboral de única instancia, propuesta por el señor LUIS HERNANDO RAMIREZ MORALES, contra LAS EMPRESAS PUBLICAS DE DABEIBA S.A.S. E.S.P, es procedente la aprobación de la liquidación de costas, por lo que previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Efectuada la liquidación de costas y agencias en derecho, que ascendió a la suma de \$3.000.000.00. FLS 4 ARCHIVO DIGITAL No. 048 Sentencia Primera Instancia, es procedente APROBARLA, por encontrarla ajustada a lo debido. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral; en consecuencia, previa cancelación del registro, archívese el proceso, previo a la expedición de las copias procesales solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho, la cual ascendió a la suma de TRE MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), FLS 4 ARCHIVO DIGITAL No. 048 Sentencia Primera Instancia, por encontrarla ajustada a lo debido. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: Previa cancelación del registro, archívese el proceso. previo a la expedición de las copias procesales solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la

página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>C E R T I F I C O</u></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>NO. 007</u></p> <p>FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 17 DE MAYO DE 2023</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>
--

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36553f192918a25c605b11bcb66edfbb86d739e71dde294409015a27c3d7b86c**

Documento generado en 16/05/2023 01:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO.006
DEMANDANTE	BEYANIRA DURANGO GUISAO, LUIS ANGEL GUISAO DURANGO, FLOR ELENA GUISAO DURANGO; EDUAR DE JESUS GUISAO RAMIREZ, ARBEY GUISAO DURANGO MONICA CECILIA GUISAO DURANGO (Q.E.P.D.) VICTIMA DIRECTA
DEMANDADOS	ELKIN DAVID RESTREPO GONZALEZ IVAN MAURICIO RESTREPO MONTOYA Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
RADICADO	052343189001 2021 00131 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO.171
TEMAS Y SUBTEMAS	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
DECISIÓN	LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 96 del CGP, se tendrá por contestada la demanda por parte de ELKIN DAVID RESTREPO GONZALEZ IVAN MAURICIO RESTREPO MONTOYA Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Se verifica que estas contestaciones fueron enviadas de manera simultánea al correo electrónico de los demandantes organizacionjuridicaga@gmail.com, de manera que se dará aplicación al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

Ahora bien, respecto del Llamamiento en Garantía presentado por el apoderado judicial de IVAN MAURICIO RESTREPO MONTOYA y ELKIN DAVID RESTREPO GONZALEZ, frente a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, se advierte que el libelo se ajusta a las disposiciones consagradas en el artículo 64 y ss del Código General del Proceso, de manera que se procederá con su admisión.

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. PARÁGRAFO. **No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.**”

Para acreditar que le asiste llamar en garantía a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, los llamantes aportaron Póliza Número 1563-2356818-02, constituida por WILDER ALONSO JARAMILLO MARTINEZ, para el vehículo BXU 287, con vigencia desde 18-10-2019 hasta: 18-10-2020. (013 LlamamientoGWilderJuanf, Pg. 53 a 67).

Como quiera que el llamado en garantía actúa también como demandado y a su vez se encuentra debidamente notificado de la demanda; se dispone a notificar el presente auto en estados, con la advertencia de que dispone del término de 20 días para contestar, excepcionar y solicitar pruebas que pretenda hacer valer.

Una vez surtidas las anteriores diligencias, se continuará con el trámite correspondiente.

Deberá cumplir con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, enviando a través de los canales digitales para fines del proceso o tramite un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de las partes demandadas ELKIN DAVID RESTREPO GONZALEZ, IVAN MAURICIO RESTREPO MONTOYA y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por los demandados IVAN MAURICIO RESTREPO MONTOYA y ELKIN DAVID RESTREPO GONZALEZ, frente a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A identificada con el N.I.T. número 860.002.180-7, representada legalmente por ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto por estados, con la advertencia de que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, **dispone del término de 20 días para contestar, excepcionar y solicitar pruebas que pretenda hacer valer.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la

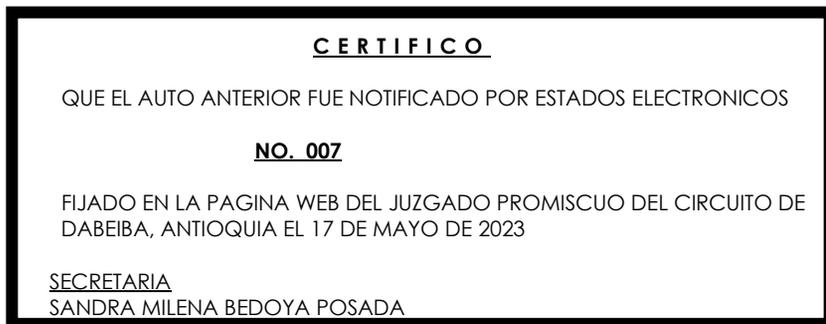
página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Se reconoce personería al Doctor **ANDRÉS JULIÁN GÓMEZ MONTES**, C.C. 71.317.812 de Medellín T.P. 149.777 C. S. de la J, para que represente a los señores ELKIN DAVID RESTREPO GONZALEZ e IVAN MAURICIO RESTREPO MONTOYA, y al Doctor **JAYSON JIMÉNEZ ESPINOSA** C.C. 71.741.228 de Medellín T.P. 138.605 del C.S. de la J, para que represente a la COMPAÑÍA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, representada legalmente por ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **febd94cd2fd3ffec7039b3d6efad1bc8650f66724557f01a01f5d6602df8e04b**

Documento generado en 16/05/2023 01:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO NO. 032
DEMANDANTE	LEONEL LOPEZ CORREA
DEMANDADO	ELBA NERY HIGUITA TORRES
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 00035-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 164 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Se procede a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentado por la demandada ELBA NERY HIGUITA TORRES en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: "se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

El artículo 152 del citado Código, establece el momento procesal en que puede formularse la petición de amparo de pobreza; así como los requisitos necesarios para concederlo. El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

El estatuto procesal, no requiere que, para la concesión o no del amparo, proceda, la práctica de prueba alguna para esclarecer la manifestación del peticionario sobre la carencia de recursos económicos, la cual se estima presentada bajo juramento, atendiendo por lo tanto el principio constitucional de la buena fe.

El artículo 183 de la Constitución Nacional, exige que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fé, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Finalmente, el artículo 154 del CGP; enseña que, " El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó por la parte demandada, quien afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quienes por ley se les debe alimentos, así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para concederle al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder AMPARO DE POBREZA a la señora ELBA NERY HIGUITA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.485.841, demandada dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que promueve el señor LEONEL LOPEZ CORREA -

SEGUNDO. Nombrar como apoderado de la señora ELBA NERY HIGUITA TORRES, al doctor LISANDRO AREIZA HIGUITA, quien se ubica en el correo electrónico: lah-159@hotmail.com, cel 311 367 57 27, quien continuará la representación judicial de la demandada en el presente proceso. Comuníquese la designación, désele posesión, y remítasele copias digitalizadas del proceso. Adviértasele que el cargo para el cual se le nombro es de forzosa aceptación, según lo previsto en el artículo 154 inciso 3 del Código general del Proceso.

TERCERO. Posesionado el representante de la demandada, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021,](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-)
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21->

[6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-ca5aafd7e39a](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICADO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 007

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE
DABEIBA, ANTIOQUIA EL 17 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67108542fb3ae6b4743ace7b1195c5e644c62ab43e7ece52d2448caf8c5b8491**

Documento generado en 16/05/2023 01:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL/ RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RUBEN DARIO MONROY Y OTROS.
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A GEOTUNEL SL SUCURSAL COLOMBIA
RADICADO: 052343189001 2022-00089-00
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DEMANDA /LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 007
DEMANDANTES	RUBEN DARIO MONROY OQUENDO SIMON MONROY HERNANDEZ DIDY ESNEIRA SINIGUI DOMICO JHEICOB ALDAHIR MONROY SINIGUI GLORIA CECILIA OQUENDO GOMEZ YULIANA ALEXANDRA MONROY OQUENDO MARIA JOSE GONZALEZ MONROY WILDREY YURANY MONROY OQUENDO MARIA CAMILA HENAO MONROY MILTON MONROY OQUENDO
DEMANDADO	ALLIANZ SEGUROS S.A GEOTUNEL SL SUCURSAL COLOMBIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2022- 000089-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO.173 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	ACEPTA RETIRO DEMANDA
DECISIÓN	ACEPTA RETIRO DEMANDA/ LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, procede este despacho a pronunciarse sobre si es procedente el retiro de la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual de conformidad con el artículo 92 del CGP.

El mencionado artículo a su tenor literal reza: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.*

Revisada la actuación se observa que la demanda fue admitida el 27 de septiembre de 2022, y ante la solicitud del decreto de medidas cautelares presentada por el actor, se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda en el vehículo de placas FNW233, matriculado en la secretaria distrital de movilidad de la ciudad de Bogotá, la cual fue inscrita el 7 de octubre de 2022.

Se verifica además que en el expediente no obra prueba de notificación personal del auto admisorio de la demanda por lo que en dichos términos se torna procedente la solicitud de retiro de la demanda, así como el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto no.267 del 27 de septiembre de 2022, para tal efecto se oficiará a la secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C.

PROCESO: VERBAL/ RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RUBEN DARIO MONROY Y OTROS.
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A GEOTUNEL SL SUCURSAL COLOMBIA
RADICADO: 052343189001 2022-00089-00
ASUNTO: ACEPTA RETIRO DEMANDA /LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado este despacho no emitirá condena para el pago de perjuicios como quiera que a los accionantes se les concedió el amparo de pobreza de conformidad con los artículos artículo 151 y 152 del CGP.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el vehículo de placas FNW233, matriculado en la secretaria distrital de movilidad de la ciudad de Bogotá, decretada mediante auto No. 267 del 27 de septiembre de 2022.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Sin condena al pago de perjuicios por lo indicado en la motivación de este proveído.

QUINTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 007

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 17 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6264d51626355c8615088b449dded050b26dd636a10a4bcdb9c79562d577033**

Documento generado en 16/05/2023 01:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Dabeiba, mayo 03 de 2023, en la fecha recibí el DESPACHO COMISORIO del JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN. Proceso EXPROPIACIÓN N° 2021-261 DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, E.S.P., - “EPM”, CONTRA JUAN RAFAEL HENAO VELÁSQUEZ., con el fin de REALIZAR ENTREGA ANTICIPADA, de conformidad con lo ordenado en auto de fecha primero (01) de marzo de 2022 y 25 de abril de 2023.

Sírvase, señora Juez señalar fecha y hora para la diligencia, advirtiéndole según lo previsto en el art. 28 de la ley 1682 de 2013, tal y como fuera modificado por el art. 5 de la ley 1742 de 2014, el comisionado tendrá el plazo máximo de diez (10) días hábiles para ejecutar la orden aquí impartida.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Bedoya Posada'.

SANDRA MILENA BEDOYA POSADA
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ESPECIAL EXPROPIACION NO. 009
DEMANDANTE	EMPRESAS PUBLICA DE MEDELLIN "EPM"
DEMANDADO	JUAN RAFAEL HENAO VELASQUEZ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS URT (PASIVA)
RADICADO DESPACHO COMISORIO RDO DESPACHO	2021-261 NO. 001
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN D.C.
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 178 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	DESPACHO COMISORIO ENTREGA ANTICIPADA
DECISIÓN	FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA ENTREGA ANTICIPADA

Auxíliese el DESPACHO COMISORIO del JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN ANTIOQUIA. Proceso EXPROPIACIÓN N° 2021-261 de LAS EMPRESAS PUBLICA DE MEDELLIN "EPM", contra JUAN RAFAEL HENAO VELASQUEZ y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS URT (PASIVA), con el fin de REALIZAR ENTREGA ANTICIPADA, de conformidad con lo ordenado en auto de fecha primero (01) de marzo de 2022 y 25 de abril de 2023. Fíjese como fecha y hora para la ENTREGA ANTICIPADA, el **VIERNES DOS (2) DE JUNIO DE 2023. HORA 10:00 A.M.** y una vez auxiliado devuélvase a su lugar de origen.

Se trata entonces de la entrega anticipada del siguiente bien inmueble:

INDIVIDUALIZACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE EXPROPIACIÓN PARCIAL.

El inmueble de mayor extensión del cual se requiere una expropiación parcial, con destino a la Nueva Subestación Lagunas, con niveles de tensión 110/44/13,2 KV, tiene un área de terreno de 71,3484 hectáreas (de acuerdo con la cédula catastral) está identificado con la matrícula inmobiliaria 007-32936 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Dabeiba, con número predial 2342001000002900001, inmueble es denominado "Corralito", se encuentra en la Vereda El Caliche del Municipio de Dabeiba, Antioquia.

El inmueble está alinderado en Escritura Pública 238 del 2006-11-11 de la Notaria Única de Dabeiba; sin embargo, se resalta que en expropiación realizada por la ANI no declararon parte restante, los linderos son los siguientes: "partiendo de la desembocadura de la quebrada Antadó en el río sucio, quebrada arriba hasta la bocatoma del acueducto del Municipio de Dabeiba con lindero de María Cenobia Gutiérrez, voltea a la izquierda deja la quebrada, por un filo que divide aguas de río sucio y la quebrada Antadó, lindando con 5 6 propiedad de Jesús Guarín; hasta encontrar el lindero en la

propiedad del Señor Gilberto Sanmiguel, voltea hacia abajo hacia la quebrada El Caliche, quebrada El Caliche abajo, hasta encontrar la propiedad del señor Marcos Rodríguez, deja la quebrada y voltea a la izquierda lindando con propiedad de Marcos Rodríguez, luego voltea a la derecha, lindando con la misma finca, voltea a la hacía abajo, hasta la quebrada Carra, quebrada Carra abajo hasta su desembocadura del ríos sucio, rio sucio arriba hasta la desembocadura de la quebrada Antadó punto de partida”.

ÁREA REQUERIDA EN EXPROPIACIÓN. Del inmueble de mayor extensión, EPM requiere adquirir, vía expropiación judicial, con destino a la Nueva Subestación Lagunas, con niveles de tensión 110/44/13,2 KV, el derecho de dominio de un área de terreno de 4,0143428 hectáreas sobre predio de 71,3484 hectáreas (de acuerdo con la cédula catastral) identificado con la matrícula **inmobiliaria 007-32936** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Dabeiba, con número predial 2342001000002900001, inmueble denominado “Corralito”, de El Caliche del Municipio de Dabeiba, Antioquia. Área objeto de expropiación (4,0143428 hectáreas) cuenta con las siguientes coordenadas:

The screenshot shows a legal document with the following content:

coordenadas:

ORDEN	X	Y	ORDEN	X	Y
1	1087942.234	1267308.238	21	1087791.449	1267086.244
2	1087942.234	1267308.238	22	1087790.529	1267086.269
3	1087942.234	1267308.238	23	1087904.044	1267086.071
4	1087942.234	1267308.238	24	1087891.210	1267087.014
5	1087942.234	1267308.238	25	1087891.210	1267116.231
6	1087942.234	1267308.238	26	1087904.044	1267117.896
7	1087942.234	1267308.238	27	1087904.044	1267134.482
8	1087942.234	1267308.238	28	1087905.537	126721.224
9	1087942.234	1267308.238	29	1087911.227	126733.210
10	1087942.234	1267308.238	30	1087922.582	126735.212
11	1087942.234	1267308.238	31	1087933.946	126736.967
12	1087942.234	1267308.238	32	1087944.310	126742.892
13	1087942.234	1267308.238	33	1087948.467	126749.227
14	1087942.234	1267308.238	34	1087948.467	126750.819
15	1087942.234	1267308.238	35	1087954.716	126763.948
16	1087942.234	1267308.238	36	1087954.716	126769.438
17	1087942.234	1267308.238	37	1087964.412	126769.830
18	1087942.234	1267308.238	38	1087965.520	126769.118
19	1087942.234	1267308.238			
20	1087942.234	1267308.238			

SEXTO: OFERTA DE EPM A LOS DEMANDADOS PARA ENAJENACIÓN VOLUNTARIA DEL INMUEBLE.

Mediante oficio con Radicado 20220130073881 del 30 de abril 2022 EPM hizo oferta de compra parcial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°

007-32936 del Circuito Registral de Dabeiba al ciudadano Juan Rafael Herazo Velásquez, con la finalidad de obtener la expropiación voluntaria

epm

Es de anotar que se ABRE ESTE ESPACIO para llevar a cabo la diligencia comisionada, teniendo en cuenta agenda del Despacho la cual es bastante congestionada por su especialidad, lo anterior ya que conoce las distintas áreas del Derecho propias de su competencia, se tendrá que reprogramar las siguientes audiencias que se encontraban dispuestas para la fecha indicada, atendiendo de igual manera que la agenda ya se encuentra programada hasta el MES DE OCTUBRE DE 2023 y avanza.

CUI: 052846000282 2019 00058
 N.I: 052343189001 2020-00079-00
 DELITO: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO
 ACUSADO: RAUL ALVAREZ

CUI: 052346000326 201600101

N.I: 052343189001 2019-00171-00

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO

ACUSADO: LEONEL DE JESUS MORENO.

Sin embargo y con el debido respeto, se recomienda al comitente que para los próximos casos se comisione a los Juzgados Promiscuos Municipales (Reparto), en aras de garantizar el pronto auxilio de los mismos, ya que estos tienen menos carga laboral; aunado a lo anterior, este despacho es el único circuito de Dabeiba, no tiene reparto, solo cuenta con dos empleados (secretario y citadora). Agradezco la atención a esta comunicación ya que este Juzgado tiene programación de audiencias todos los días mañana y tarde sobre todo porque se atienden asuntos penales en conocimiento de bastante complejidad en su mayoría por delitos sexuales con menores de edad y en su lugar los despachos municipales desarrollan audiencias con una basta disminución comparado con el circuito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 007

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 17 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585f17f0f62592dbace6bfcd90523e0ff03d8a70eae45b82305e90769774edd**

Documento generado en 16/05/2023 01:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL IMPUGNACION DE PATENIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM NO. 029
DEMANDANTE	DIEGO ALEJANDRO ZAPATA SIERRA
DEMANDADOS	CARLOS ARTURO ZAPATA SIERRA JULIA ANDREA ZAPATA SIERRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ZAPATA ZAPATA JORGE ALBERTO ORTIZ SUAREZ
RADICADO	052343189001 2023 00021 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 144 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTO
DECISIÓN	AUTO REQUIERE NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE MEDELLIN

A voces del artículo 85 Numeral 1 C.G.P. Se ordena oficiar a la NOTARIA DECIMA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN para que remita a este despacho Judicial y a costa de la parte demandante copia auténtica del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor CARLOS ARTURO ZAPATA SIERRA, lo anterior en el término de cinco (5) días.

El envío del oficio se surtirá por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica de la notaria: decimamedellin@supernotariado.gov.co. Los datos de la apoderada judicial que representa a la parte demandante son los siguientes: DRA JASMID ADRIANA TORRES ALVAREZ CC.No. 43.568.297. T.P.No. 132.117 C.S.J. Dirección: Calle 20ª No. 54-44. Barrio Santafé Medellín. Email: Jadritoal@gmail.com Móvil: 321 603 93 27.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 007

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 17 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:
Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6942e9bb394ddac9129ff679128288cecc7a70d1f9168a9778aa8554a004194**

Documento generado en 16/05/2023 01:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO
DEMANDANTE: DEYANIRA TUBERQUIA CIFUENTES
DEMANDADO: ALFENY TUBERQUIA CIFUENTES Y EDY ALBERTO TUBERQUIA CIFUENTES
RADICADO: 052343189001 2023-00040-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO NO. 004
DEMANDANTES	DEYANIRA TUBERQUIA CIFUENTES
DEMANDADOS	ALFENY TUBERQUIA CIFUENTES EDY ALBERTO TUBERQUIA CIFUENTES
RADICADO	05-234-31-89-001 2023- 00040-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 133 DE 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE

La presente demanda VERBAL de DIVISIÓN MATERIAL propuesta por la señora DEYANIRA TUBERQUIA CIFUENTES. C.C. No. 21.693.328, a través de apoderado judicial, contra ALFENY TUBERQUIA CIFUENTES. C.C. No. 21.692.981 Y EDY ALBERTO TUBERQUIA CIFUENTES. C. C. No. 8.419.806; una vez revisada se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.-Como quiera que, para efectos de determinar la cuantía en este asunto, el cual versa sobre un bien inmueble, se hace necesario para tales efectos, determinarla, con el certificado de avalúo catastral, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C. G. P, y con la demanda no se acompaña tal documento, necesario para determinar la competencia. Art 18 ibídem.

2.-No se indica la dirección electrónica del demandado ALFENY TUBERQUIA CIFUENTES, se aporta para todos los demandados la cuenta de correo electrónico edyfel50@gmail.com, lo que no es factible, porque se trata de una cuenta personal. Por ende, debe precisarse de quien es tal email, y, puntualmente, suministrar el respectivo correo o manifestar que no se cuenta con el mismo, donde recibirán notificaciones personales (numeral 10 art. 82 CGP), concordante con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Igualmente, la nomenclatura de la dirección física de la demandante.

En todo caso, por mandato legal el interesado ha de informar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar,

3.-El dictamen pericial como la solicitud de media cautelar se dirigen al Juzgado Promiscuo Municipal de Uramita Antioquia, deberá aclararlo.

4. No acreditó el envío de la demanda con sus anexos a las personas que integran el extremo pasivo; lo anterior atendiendo que la medida cautelar solicitada No es procedente en el proceso especial DIVOSORIO, por lo anterior la solicitud cautelar que la promotora presentó en su demanda no tenía el alcance de enervar el requisito atañadero a notificar a su contraparte del escrito incoativo y sus anexos, véase el (art. 409, Ley 1564/12), en concordancia con el artículo 592 ibídem. Ley 2213 de 2022 artículo 6.

“Lo cierto es que el proceso divisorio NO admite el embargo de bienes, en tanto las finalidades del finiquito de la comunidad y los derechos eventuales de terceros, se garantizan con la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes, como instrumentos cautelares procedentes, inclusive con vocación oficiosa, a la luz de la naturaleza del proceso divisorio y de la legalidad de los instrumentos de afianzamiento. El juicio divisorio comporta una naturaleza de proceso declarativo especial, índole que se debe armonizar con miras a detectar que no permite cualquier instrumento de afianzamiento. Para empezar, es de aquellos que, por ministerio de la ley, dan lugar al registro cautelar de la demanda. En efecto, el artículo 592 del Estatuto Ritual contempla que en “los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado”. Con esta medida, aplicable en forma taxativa a los asuntos indicados, se cubren los propósitos generales del registro cautelar, por cierto, estatuidos en el anterior precepto 591, como que: (a) no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad queda sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303, extensión que abarca la constitución ulterior de gravámenes reales o limitaciones de dominio; (b) no impide otras medidas cautelares como otras inscripciones de demanda o embargos, o sea, puede coexistir con otras; y, (c) si la sentencia resultare favorable al demandante, en ella se ordena su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere, cumplido lo cual se cancela el registro respectivo, sin afectar el registro de otras demandas” Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales SALA CIVIL-FAMILIA AUTO 17614-31-03-001-1997-00029-02 6.-

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de ser rechazada.

Se advierte que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito PDF, en iguales términos las demandas que en lo sucesivo se presenten ante esta Judicatura, con miras a facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico a la parte demandada.

Por lo someramente expuesto **el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los motivos antes expuestos.

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO
DEMANDANTE: DEYANIRA TUBERQUIA CIFUENTES
DEMANDADO: ALFENY TUBERQUIA CIFUENTES Y EDY ALBERTO TUBERQUIA CIFUENTES
RADICADO: 052343189001 2023-00040-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto citado, so pena de ser rechazada, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

TECERO: Se reconoce personería jurídica al DR. JESSIR PEÑA CARABALLO identificado con número de cedula Nro. 70.580.629 y tarjeta profesional No. 246.490 del C.S. de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. DE PCSJC21-6 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

Se advierte a la demandante y a su apoderado de las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

C E R T I F I C O

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 007

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 17 DE MAYO DE 2023

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0e861e21420a93be426563003cdb2af1f4536ce874e86393779183159895d5**

Documento generado en 16/05/2023 01:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>